


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	05/08/2025 13:04	<b>Fecha/hora resolución</b>	05/08/2025 13:54
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001542
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000007-0015499999	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
<b>Descripción del procedimiento</b>	SCMRP - COMPRA DE CAMIÓN HIDROVACIADOR		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001374	11/07/2025 17:58	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001373	11/07/2025 17:40	JOHAN JOSUE SOLANO ROJAS	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000001371	11/07/2025 15:46	MANRIQUE FLORES VASQUEZ	COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001370	11/07/2025 15:27	EDUARDO VILLALTA BLANCO	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I- Que mediante auto número 8052025000001505 de las 13:32 horas del 14 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001374 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA**

**I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA:**

**1-) 2.5.5. Experiencia. Criterio de la División:** La objetante cita que la experiencia se encuentra regulada en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y es clara en cuanto a que el pliego de condiciones debe indicar la forma idónea de acreditarla y que sea positiva. Que la Municipalidad solicita sea acreditada a partir de la **cantidad de años de representar una marca en el mercado nacional**, presentando carta del fabricante. Para la recurrente estar autorizado por un fabricante para vender sus productos no significa que los ha vendido y que vender productos por 10 años no determina que la empresa es seria, responsable, consolidada, entre otros. Solo se podría probar que la casa comercial se encuentra en el país, lo que no es sinónimo de seguridad y garantía a la Administración en la inversión por realizar. Que esta Contraloría General ha señalado que la experiencia como requisito de admisibilidad debe ser positiva y acreditada por medios precisos, (R-DCA-SICOP-00381-2022). Solicita modificar el pliego y se incorpore un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva de los oferentes, por medio de cartas de referencia de clientes con recibido a satisfacción de equipos similares.

La contratante señaló aceptarlo parcialmente indicando que contar con al menos 10 años de experiencia en representación de la marca es un parámetro válido y necesario que permite asegurar permanencia, estabilidad y soporte postventa, así como el conocimiento técnico acumulado en el país. Que no obstante, para atender lo expuesto por la recurrente y considerando el principio de mayor participación, ajustará el pliego para admitir como medio adicional de respaldo: *• La presentación de una (1) carta de referencia emitidas por clientes, que acrediten la venta y funcionamiento a satisfacción de equipos similares con sistema de hidrovaciador. Con un mínimo de 6 meses de emisión. Esta (s) carta(s) deberán indicar de manera clara y verificable que el servicio y funcionamiento del equipo ha sido satisfactorio.*

Por lo anterior, observa esta división que con el cambio propuesto, la municipalidad está aceptando realizar una adición a la letra del pliego de condiciones permitiendo presentar una carta emitida por cliente acreditando venta y satisfacción de equipos similares con sistema hidrovaciador. Una acreditación de este tipo en criterio de esta División permitiría mostrar a la licitante una experiencia positiva como la que establece el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, artículo 94. En consecuencia, por las razones expuestas se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto porque lo aceptado se encuentra en línea similar con lo pedido por la recurrente. Debe la Administración realizar las modificaciones en el pliego en los términos de respuesta y dar la debida publicidad para que sean conocidas por todo potencial interesado. **No se omite recomendar** a la Municipalidad que precise en el pliego qué debe entenderse por experiencia en venta de equipos similares de manera que para la acreditación de ello haya una clara explicación para potenciales oferentes.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** Se desprende de la respuesta de la licitante que mantendría como requisito de admisibilidad lo relacionado con la acreditación de la representación de marca. En el pliego se constata que el numeral 2.5.5. objetado establece: *“Según las propuestas recibidas en el estudio de mercado, las empresas cuentan con una experiencia superior a los 10 años de representación de la marca en el país, rango que es para la administración municipal un parámetro mínimo, que por la experiencia con la que cuenta ha sido garantía de respaldo y servicios para contratar con empresas con trayectoria y consolidadas en el territorio nacional. Tomando en cuenta este dato, se podrá evaluar por encima del requisito mínimo requerido como admisibilidad, entendiéndose y dando la importancia al valor agregado que esto significa para la administración tomando en consideración que a mayor experiencia en el posicionamiento de las casas comerciales en el país genera una mayor seguridad y garantía a la administración en la inversión por realizar, tomando como base el presente estudio y conociendo la discreción administrativa y experiencia generada por la propia administración con el paso de los años en la función que nos compete. Esta consolidación en el mercado le asegura a la administración municipal que va a contar con servicios de manera eficaz y eficiente cuando los equipos necesiten tramitar los mantenimientos y compra de repuestos con empresas serias, consolidadas y con una amplia trayectoria en el mercado nacional. Para demostrar lo anterior deberá presentar carta del fabricante en el que se indiquen los años de representación con los que ha contado la empresa oferente en el mercado nacional, así como que es actualmente el representante de la marca en el país...”*, (resaltado es nuestro).

Si bien es un requisito de admisibilidad y no de evaluación, hay que tomar en cuenta que la misma recurrente ha indicado -para otro requisito impugnado-, que un oferente puede no ser representante del chasis y del equipo hidrovaciador como un todo. Si bien puede decirse que este argumento, no se observa acompañado el debido sustento, sí considera esta División que ello debe ser un aspecto a valorar, en el tanto no habría certeza o seguridad jurídica sobre qué marca pediría el municipio acreditación de representación si se llegara a materializar la posibilidad que expone quien recurre. En tesis de principio puede ser que alguno de los dos representantes de marca no sea necesariamente el que presente una oferta, en cuyo caso vale preguntarse cómo se acredita la representación de quien no sea oferente, pero representa la marca de piezas o partes que conforman el total del equipo por ofertar al no ser el mismo diseñado en su totalidad por el mismo fabricante.

**2-) 3.2 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE 3.2., 3.2.1 DECLARACIONES JURADAS, incisos 6 y 8 referidos por la recurrente, estos solicitan:** *“... La oferta debe contener las siguientes declaraciones juradas por parte del oferente: que indique expresamente como mínimo lo siguiente (no se aceptará información general que no cuente con el siguiente detalle): (...) 6. Que el oferente cuenta en la actualidad con una experiencia superior a los diez años consecutivos en la venta y soporte posterior a la venta (venta de repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica) de camiones de la marca ofrecida en Costa Rica, así como que es y ha sido representante de la marca ofertada al menos durante los quince años anteriores a la fecha de apertura de ofertas. (...) 8. Declaración Jurada de la Cantidad de camiones de la marca y modelo ofrecida, vendidos en Costa Rica en los últimos diez años por la empresa oferente, que no podrá ser menor a tres unidades de igual o similar configuración en la aplicación de camión hidrovaciador (Se contabilizan a partir de la fecha de publicación del procedimiento hacia atrás, no se aceptarán buses, microbuses ni busetas). Al tratarse de un camión con características técnicas tan específicas; este dato es suma importancia o vital para la administración por cuanto, brindará una visión más amplia de la posible disponibilidad de repuestos, accesorios y soporte que pueden brindar los oferentes. (...) 3.2.2 Declaraciones del oferente La oferta debe contener las siguientes declaraciones juradas por parte del oferente: que indique expresamente como mínimo lo siguiente (no se aceptará información general que no cuenten con el siguiente detalle): 1. Que cuenta en la actualidad con todos los recursos propios necesarios para brindar el soporte requerido para el camión ofrecido tanto en repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica (la Institución no permitirá la subcontratación de dichos recursos).*

La objetante solicita instar a la licitante para que modifique el pliego de condiciones, permitiendo que en el proceso figure la subcontratación, indicando que en su caso -como acontece con la mayoría de las empresas costarricenses que distribuyen equipos como el requerido por la Municipalidad-, no son los representantes del chasis y del equipo hidrovaciador como un todo. Añade que existen empresas cuyo giro comercial consiste en la distribución y representación de camiones, mientras que otras comercializan el equipo hidrovaciador. De esa forma está distribuida la atención posventa del bien - repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación técnica-, ya que un mismo oferente/empresa, podría brindar el servicio completo y responsabilizarse por el mismo a través de la subcontratación de esos servicios. Solicita se modifique el pliego de condiciones, **para que el adjudicatario/contratista se entienda debidamente autorizado a subcontratar el soporte requerido para el equipo HIDROVACIADOR ofrecido en repuestos, taller de servicio, asesoría y capacitación**

**técnica, mediante el representante legal autorizado de distribuir en Costa Rica el HIDROVACIADOR de la marca ofertada, y así mismo, la experiencia positiva requerida sea aportada por el representante de la marca, sin necesidad que sea el mismo oferente;** y de esta manera la Municipalidad se asegure recibir atención especializada sobre los bienes por adquirir. La licitante rechazó el punto y advierte que mantendrá el requerimiento, añadiendo que la finalidad de la cláusula es que el oferente cuente con la capacidad técnica instalada para brindar soporte integral al equipo ofrecido, y mencionando la necesidad institucional de asegurar eficiencia, celeridad y responsabilidad sobre el objeto de oferta, específicamente con las garantías y los mantenimientos de equipos. Advirtió que se trata de unidades altamente especializadas.

Considerando lo anterior, es importante destacar que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en el artículo 133: **"...Subcontratación. El oferente podrá subcontratar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto adjudicado, lo cual procederá únicamente para la realización de cuestiones especializadas y ello no relevará al contratista de su responsabilidad..."**. De ello se extrae con claridad que el incluir esta figura del subcontratista en una oferta, es facultativo al amparo de la norma de cita, en cuyo caso el deber será respetar el 50% la especialización detallados en la norma. No se observa que poder limitar el uso de la figura sea una potestad administrativa, como se da en el caso concreto, cuando la norma del pliego 3.2.2. impugnada expresamente señala su prohibición.

Máxime si el poder brindar el soporte del camión que oferte, repuestos, taller de servicio, capacitación, entre otros, no puedan ser ofrecidos en su totalidad por el propio oferente por limitaciones propias de alguna parte del camión que por marca, representaciones legales u otro, no puede ofrecer. De ahí que resulte de importancia también la responsabilidad que asuma finalmente el contratista y no el subcontratado, como claramente se detalla en la norma transcrita.

En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en este punto, debiendo la contratante realizar las modificaciones al pliego de manera que en ese requerimiento del pliego o cualquier otra en que la subcontratación haya sido limitada se corrija. Debe darse publicidad del cambio para que sea conocida por todo interesado. No se omite manifestar que en el propio estudio de mercado de la contratante, en lo que interesa se indicó: **"...De las empresas nacionales analizadas como potenciales oferentes, se determina que existen PYMES con capacidad de ofertar en el concurso, así mismo habilitadas las oportunidades de subcontrataciones u ofertas en consorcios con pequeñas y medianas empresas del sector; sin embargo, para brindar igualdad de oportunidades a los diferentes proveedores, no será un requisito indispensable..."**, el resaltado es nuestro-, de donde se colige que la figura de la subcontratación fue tomada en cuenta por la propia contratante. El documento está visible en el expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000007-0015499999, versión del 1 de julio de 2025/ [ F. Documento del Pliego de condiciones]/Estudio de Mercado HIDROVACIADOR modificado vf30062025.pdf (0.86)). MB)

**3-) CABINA: (...) 1.3. Como mínimo una pitoreta de aire sobre el techo y luces en el techo color anaranjadas.** La recurrente solicitó se modifique para que su ubicación se convierta en una posibilidad y no un requisito obligatorio. **1.3. Como mínimo una pitoreta de aire preferiblemente instalada sobre el techo y luces en el techo de color rojo.**

La Administración alegó manifestó aceptar parcialmente, refiriendo que si bien la ubicación preferentemente de la pitoreta sobre el techo de la cabina se mantiene como recomendación por razones de visibilidad y seguridad, aceptará su instalación en otra parte del vehículo, siempre que se garantice su correcta funcionalidad, se presente documentación técnica del fabricante que justifique dicha ubicación y que el oferente se compromete a cubrir cualquier daño o afectación por ingreso de agua u otros agentes externos como parte de la garantía. En cuanto a las luces de techo, se aceptará su uso en color rojo, siempre que estas correspondan a luces de emergencia debidamente homologadas y permitidas bajo la ley de tránsito por vías públicas y terrestres. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo la recurrente tomar en cuenta las advertencias que hizo la licitante. Se debe modificar el pliego en los términos de respuesta y dar publicidad para que sea conocida por todo potencial oferente.

**4-) SISTEMA DE EVALUACIÓN: Distancia del taller de servicio. Criterio de la División:** La cláusula impugnada por la recurrente efectivamente otorga un máximo de 5% según la distancia del taller de servicio con relación a la referencia edificio José Figueres Ferrer, dando 1,2,3,4, o 5% según la cantidad de km, siendo que 14km o menos es el que obtiene ese máximo. La objetante solicitó instar a la Municipalidad para eliminarlo de los factores de evaluación, por no carecer de motivación. Expone como ejemplo que no se incorpora cuál sería el costo de traslado de un camión, para definir la cantidad de kilómetros, tal como se incorporó en el pliego de condiciones. Alega que en el Anexo No. 1 se observa cuál es la distancia que existe entre la Municipalidad de San José, y el taller de servicio de cuatro empresas. Enunció que la tabla de calificación hace una calificación injusta al sustentar a nivel económico dónde realmente se pueda decir que hay un ahorro significativo en combustible o tiempo en transportar un camión entre el punto más cercano versus el más lejano -es de apenas 24,4 km aproximadamente - y no se consideró que muchas veces para trasladarse hasta 1 km en San José se tarda más de 30 minutos, refiriéndose a las distancias de las agencias tomadas como ejemplo. Que el municipio no justifica los motivos para elegir ese factor de evaluación, ni hace estimación a nivel económico que acredite un ahorro significativo en combustible, o tiempo. Alegó que debido a constantes presas muchas veces en horario laboral se tardan más de 40 minutos en recorrer 10 km. Que medir distancia existente entre los talleres y el edificio José Figueres Ferrer, no es un parámetro que agregue valor pues el camión va a estar trasladándose por todo el cantón de San José, es decir, no siempre va a requerir que se traslade del mismo punto - edificio José Figueres Ferrer- hacia un taller de servicio determinado, por tal razón, considera no hay motivación para mantener Distancia del taller de servicio como un factor de evaluación.

La Administración sostiene que el factor sí agrega valor porque el traslado de un camión hidrovaciador desde y hacia el taller de servicio conlleva costos logísticos, tiempos de respuesta y planificación institucional. La cercanía del taller representa un factor operativo determinante, en tanto un equipo fuera de servicio por avería impacta en el servicio. Para la licitante el criterio promueve la atención oportuna, minimiza tiempos de inactividad y facilita el cumplimiento de garantías y añadió que el traslado de camiones para su mantenimiento y reparación al taller de la empresa representante de la marca puede enfrentar diversos desafíos, como los que expuso al responder, entre ellos gastos por traslados, gastos por supervisiones del taller, servicio público descubierto, menos flotilla para ello, y otros a los cual se remite. Alegó también que el uso de unidades de taller móviles no es una alternativa que brinde beneficios a la Municipalidad de San José, al menos, cuando de equipo pesado se trata, ya que la MSJ no cuenta con el espacio necesario ni adecuado para que estas móviles puedan realizar los mantenimientos o reparaciones de vehículos pesados. El taller municipal no tiene espacio suficiente y los planteles donde se parquean dicho equipo son espacios reducidos utilizados únicamente para estacionar los vehículos. Argumentó también que el factor de evaluación quedó justificado y validado por esta Contraloría General para la compra de camiones recolectores gestionados por esta Municipalidad a través del procedimiento 2023LY-000007-0015499999, que quedó en consolidado en febrero del 2024.

De lo que viene dicho, si bien se permite precisar primero que todo esta División, que la Administración no menciona alguna resolución en particular, pero es importante indicar que en cuanto a recursos de objeción se tramitaron en la licitación 2023LY-000007-0015499999, entre otros

se emitió la resolución R-DCA-SICOP-01421-2023 de las 07:48 horas del 17 de noviembre de 2023, que en lo que en lo que interesa indica: *"...Al respecto debe tener presente la recurrente que al impugnar el sistema de evaluación debe explicar y demostrar por qué este resulta desproporcionado, intrascendente, inaplicable y/o no pertinente, en tanto la Administración cuenta con facultades discrecionales para definir el mismo y además, debido a que el sistema de evaluación como tal, no limita la participación de los oferentes por sí solo, siendo que, lógicamente, se refiere a la calificación de los oferentes y no de su admisibilidad. Por el contrario, la recurrente se ha orientado a explicar que no hay estudio técnico y de mercado que justifique el rubro, pero sin aportar la fundamentación antes explicada. Ahora bien, al contestar la audiencia especial Administración como mejor conocedora de sus necesidades, ha procedido a explicar por qué considera que ese rubro es relevante, pero sin que este órgano contralor pueda concluir tampoco, por qué necesariamente este rubro genera una ventaja comparativa. Así pues, se declara parcialmente con lugar el recurso para este punto, debiendo la Administración aportar el análisis técnico amplio y detallado mediante el cual justifique por qué este factor de evaluación es pertinente para la contratación y genera una ventaja comparativa. Asimismo, deberá la Administración analizar la posibilidad de talleres móviles indicando si le resultan o no adecuados, siendo que no se refirió a esto al contestar el recurso incoado...."*

Así se menciona entonces que esa resolución no se está validando necesariamente el factor de evaluación impugnado como lo menciona la municipalidad sino que en la misma se le requirió a la contratante que añadiera información y precisara aspectos omitidos.

Dicho esto, para el caso concreto es importante señalar a la recurrente que el sistema de evaluación por sí mismo no le limita participar a quien recurre. Aunado, la Administración ha justificado por medio de la respuesta de su audiencia especial el por qué de la existencia del factor y las razones por las cuales considera importante mantenerlo y lo que busca evitar con el mismo. Se trataría en tesis de principio en la información que podría constituirse en la que la recurrente considera omisa o faltante para que sustente el punto en evaluación. Al ser mostrada en esta respuesta, se estaría haciendo ver a quién recurre, qué información motiva al municipio a la determinación del rubro que por discrecionalidad puede fijar, en tanto no violento ordenamiento jurídico, principios de contratación u otros, que en este caso no son probados por quien objeta. Para ella hay omisión de información que sustente el rubro. Ante esa impugnación y lo que aporta la contratante, procede declarar **parcialmente con lugar** el lugar del recurso en este punto en el tanto esas razones y justificaciones no se observan dentro del pliego de condiciones actual, por lo que la contratante deberá trasladar a la letra del pliego las mismas de manera que todo potencial oferente pueda conocerlas, valorarlas y considerarlas. Se deberá dar publicidad de los cambios para que sean del conocimiento de todo interesado.

### Recurso 800202500001373 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

#### II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA.

**1-) Sobre la cabina y la dirección. Criterio de la División:** En el pliego de condiciones se observa en el capítulo número tres denominado "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS", apartado "3.1 Detalle de la (s) línea (s): Camión Hidrovaciador" que se indica lo siguiente: "1. CABINA, 1.1. Cabina tipo de día, con piso plano para un mayor confort del operador. / 9. DIRECCIÓN, 9.1. Dirección Hidráulica o superior".

La objetante señala que el pliego de condiciones establece como requisito la inclusión de camiones cuya cabina se encuentre ubicada detrás del motor (tipo torpedo o de piso plano), configuración característica de marcas de origen norteamericano. No obstante, también exige el menor radio de giro posible, condición que se satisface con mayor facilidad mediante la utilización de camiones cuya cabina se sitúe sobre el motor (conocidos como C.O.E., por sus siglas en inglés), diseño prevalente en vehículos de procedencia europea.

Además, indica la objetante que esta aparente contradicción imposibilita la participación de oferentes que propongan camiones con cabina tipo C.O.E., los cuales ofrecen ventajas operativas relevantes en contextos de circulación restringida, como lo son las calles angostas. Como sustento técnico de su planteamiento, el objetante presenta criterio especializado en el que se afirma que la exclusión del tipo de cabina C.O.E. que cada fabricante diseña sus unidades con base en parámetros de funcionalidad y confort, siendo dicha configuración una alternativa razonable que aporta beneficios en la operación.

Ante esto, solicita la modificación del apartado correspondiente del pliego de condiciones, para que se lea de la siguiente manera: "1. CABINA, 1.1. Preferiblemente con cabina tipo de día con piso plano, para un mayor confort del operador"

Por su parte, la Administración al atender la audiencia, acoge la propuesta formulada manifestando que la aceptación de dicha modificación no genera afectación alguna sobre el bien ni sobre la finalidad del servicio requerido. Por ende, confirma que la cláusula correspondiente deberá leerse de la siguiente manera: "Preferiblemente con cabina tipo de día con piso plano, para un mayor confort del operador"

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad como conocedora del objeto licitado. Debe dar publicidad de todo cambio en los términos aceptados para que sea conocida por todo potencial oferente.

### Recurso 800202500001371 - COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA

### III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMERCIALIZADORA TECNICA INDUSTRIAL DEL OESTE COTISA SOCIEDAD ANONIMA.

**1-) Sobre la experiencia. Criterio de la División:** En el pliego de condiciones se observa en el capítulo número dos denominado "REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD" en el apartado "3.1 Detalle de la (s) línea (s): Camión Hidrovaciador" se indica lo siguiente: "2.5. Otros requisitos de admisibilidad" se indica lo siguiente: "2.5.5. Experiencia: Según las propuestas recibidas en el estudio de mercado, las empresas cuentan con una experiencia superior a los 10 años de representación de la marca en el país, rango que es para la administración municipal un parámetro mínimo, que por la experiencia con la que cuenta ha sido garantía de respaldo y servicios para contratar con empresas con trayectoria y consolidadas en el territorio nacional. / Tomando en cuenta este dato, se podrá evaluar por encima del requisito mínimo requerido como admisibilidad, entendiéndose y dando la importancia al valor agregado que esto significa para la administración tomando en consideración que a mayor experiencia en el posicionamiento de las casas comerciales en el país genera una mayor seguridad y garantía a la administración en la inversión por realizar, tomando como base el presente estudio y conociendo la discreción administrativa y experiencia generada por la propia administración con el paso de los años en la función que nos compete. / Esta consolidación en el mercado le asegura a la administración municipal que va a contar con servicios de manera eficaz y eficiente cuando los equipos necesiten tramitar los mantenimientos y compra de repuestos con empresas serias, consolidadas y con una amplia trayectoria en el mercado nacional. / Para demostrar lo anterior deberá presentar carta del fabricante en el que se indiquen los años de representación con los que ha contado la empresa oferente en el mercado nacional, así como que es actualmente el representante de la marca en el país".

La objetante señala, con base en la cláusula correspondiente, que considerar la "representación de la marca" como criterio suficiente para evaluar la experiencia de un oferente resulta inapropiado, en tanto no acredita experiencia efectiva ni garantiza la realización de ventas en el territorio nacional, ni asegura la disponibilidad de repuestos, mano de obra calificada o pericia técnica en labores de mantenimiento. Asimismo, manifiesta que, dado que un camión hidrovaciador está compuesto por chasis y equipo, la experiencia en la comercialización de cada uno de dichos componentes debe ser valorada de manera individual, considerando la diferencia en las cantidades colocadas en el mercado costarricense. Finalmente, sostiene que la experiencia debe ser acreditada mediante parámetros objetivos, verificables y directamente vinculados con el objeto contractual, debiendo demostrarse la correcta ejecución del contrato respectivo, más allá de una mera participación o representación de equipos. Por lo que, el objetante solicita la modificación del apartado correspondiente del pliego de condiciones, para que indique "experiencia positiva y se soliciten al menos 5 cartas de recomendación de clientes que hayan adquirido los equipos de la misma marca ofertada, en los últimos 10 años", con el fin de que el proceso sea tomado por los oferentes de manera igualitaria

Con relación a este extremo, la licitante contesta en el mismo sentido que lo dispuesto para la objeción de la sociedad Maquinaria y Tractores Limitada, Por ello se remite a lo resuelto por este órgano contralor al atender el recurso de dicha empresa siendo que lo emitido en dicho criterio resulta de total aplicación para este caso. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este recurso.

### Recurso 800202500001370 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

#### IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA.

**1-) Sobre el motor. Criterio de la División:** En el pliego de condiciones se observa en el capítulo número tres denominado "REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS" en el apartado "3.1 Detalle de la (s) línea (s): Camión Hidrovaciador" se indica lo siguiente: "2. MOTOR -2.1. Con potencia mínima de 320hp @2250 rpm (aproximado +/- 5%). - 2.2. Con torque mínimo de 1650 Nm @1250 rpm (aproximado +/- 5%)".

En relación con la cláusula previamente citada, la objetante manifiesta que el rango de tolerancia de +/- 5% establecido en el pliego respecto de la potencia y el torque del motor, limita su participación con los camiones que podría ofertar. Señala que ampliar dicho margen permitiría a la Administración contar con equipos de mayor potencia y robustez, capaces de satisfacer de forma más eficiente el interés general y el fin público perseguido. Asimismo, sostiene que dicha flexibilización fomentaría una mayor competencia, así como la presentación de ofertas con equipos ajustados a las configuraciones propias de los fabricantes y en concordancia con los principios de la ciencia y la técnica.

La licitante acoge parcialmente el recurso presentado, en el sentido de efectuar una aclaración respecto del alcance de la tolerancia establecida en la especificación técnica. En tal virtud, menciona que se mantiene vigente la exigencia de una potencia mínima de 320 hp @2250 rpm y un torque mínimo de 1650 Nm @1250 rpm, estableciéndose una tolerancia del cinco por ciento (5%) exclusivamente hacia abajo, lo cual constituye un margen mínimo de aceptabilidad. Consecuentemente, la Administración procede a precisar que no existe restricción superior respecto de dichos parámetros, por lo que se admite la participación de equipos que superen tales valores mínimos.

Expuso entonces la contratante que la cláusula correspondiente deberá leerse en los siguientes términos: "El camión ofertado deberá contar con una potencia mínima de 320 hp @2250 rpm y un torque mínimo de 1650 Nm @1250 rpm, permitiéndose una tolerancia de hasta un 5% inferior respecto de estos valores. Se aclara que no existe límite superior para dichos parámetros, por lo que se aceptarán valores que los superen, siempre que no se vea afectada la operación, compatibilidad o seguridad del equipo ofertado".

De conformidad con lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado realizar ajustes al pliego en lo que respecta al Motor. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con lo propuesto se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad del cambio en los términos expuestos para que sea conocida por todo potencial oferente. Tome en cuenta además la contratante al hacer los ajustes de la prosa en el pliego, que en la audiencia señaló no existir restricción superior respecto de dichos parámetros y que se admitiría la participación de equipos que superen tales valores mínimos.

**V). CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:17	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:29	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01464-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/08/2025 13:57